

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1810/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280516923000077 presentada ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El once de agosto del dos mil veintitrés, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la cual fue identificada con el número de folio 280516923000077, en la que requirió lo siguiente:

#### *Descripción de la Solicitud de información:*

“...  
Solicito que la fundamentación y motivación para solicitar como obligatorios para recibir el trámite: A2. Constancia del Control de Registro Único; I. Formato Bajo Protesta de decir Verdad; V. Comprobante de domicilio del establecimiento; B8. Factibilidad de Servicios de energía eléctrica, emitida por la Comisión Federal de Electricidad si no es un servicio publico y existen mas de una empresa que comercializa energía eléctrica; B9. Dictamen de Protección Civil; B10. Plano Georeferenciado ligado a la red geodésica nacional; B11. Plano de Curvas de Nivel ligado a la red geodésica nacional; B13. Plano de predio del proyecto (ubicación y localización), en formato .dwg ya que nos obliga a pagar las licencias con un solo proveedor del software para poder entregarlo en formato .dwg; B22. Estudio de Impacto para el caso de las construcciones; B23. Estudio Hidrológico para el caso de las construcciones; B24. Mecánica de Suelos para el caso de las construcciones; B25. Copia de Manifestación de Impacto Ambiental para el caso de las construcciones; D. Constancia de No Adeudo...” (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado allego dos oficios a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los que se encuentra presentando una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

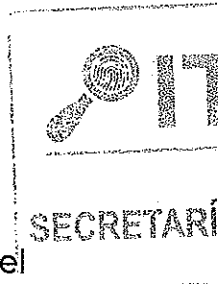
*"Solicito el recurso de revisión en contra la respuesta a la solicitud de información con número de folio 280516923000077, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, notificada 8 de septiembre, debido a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta..." (Sic)*

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/1810/2023, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, la



admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos.

- d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el cinco de diciembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al

estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de

improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

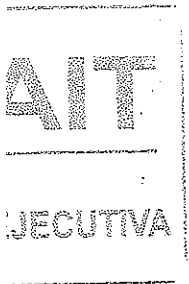
De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

**I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante



los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción XIII de la Ley local de la materia.

### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado,



este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

**ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*  
*(Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción XIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- ... XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;...” (Sic, énfasis propio)*

AIT  
EJECUTIVA

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

##### ➤ Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

##### ➤ Descripción de la Solicitud de información:

*Solicita la fundamentación y fundamentación para solicitar como obligatorios para recibir tramite:*

*A2. Constancia del Control de Registro Único; I. Formato Bajo Protesta de decir Verdad, V. Comprobante de domicilio del establecimiento;*

*B8. Factibilidad de Servicios de energía eléctrica, emitida por la Comisión Federal de Electricidad si no es un servicio público y existen más de una empresa que comercializa energía eléctrica;*

*B9. Dictamen de Protección Civil;*

*B10. Plano Georeferenciado ligado a la red geodésica nacional;*

*B11. Plano de Curvas de Nivel ligado a la red geodésica nacional;*

*B13. Plano de predio del proyecto (ubicación y localización), en formato .dwg ya que nos obliga a pagar las licencias con un solo proveedor del software para poder entregarlo en formato .dwg;*

*B22. Estudio de Impacto para el caso de las construcciones;*

*B23. Estudio Hidrológico para el caso de las construcciones;*

*B24. Mecánica de Suelos para el caso de las construcciones;*

*B25. Copia de Manifestación de Impacto Ambiental para el caso de las construcciones; D. Constancia de No Adeudo*





➤ **Respuesta:**

En fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, allegando dos oficios con número SEDUMA/DJ/22-28/2023/000295 y SEDUMA/SUBSDU/22-28/2023/000209, encontrándose al Subsecretario de Desarrollo Urbano señalando lo siguiente:

*"Con relación a la solicitud de información anterior le hago del conocimiento las normas jurídicas que prevalecen y sustentan los requisitos para los trámites y servicios, a cargo de esta Secretaría se encuentran principalmente en los Lineamientos para Trámites y servicios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, TOMO CXLVI, martes 23 de febrero de 2021. Edición Vespertina Número 22, así como en los artículos 210, 211, 212 Y demás Que resulten aplicables de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas.*

*a) Constancia de Control de Registro Único.- Este trámite encuentra su fundamento en el Lineamiento Tercero*

*b) Formato Bajo Protesta de Decir Verdad.- Este trámite encuentra su fundamento en el Lineamiento Tercero*

*c) Comprobante de domicilio del establecimiento.- Este trámite encuentra su fundamento Tercero fracción A inciso VI y fracción B inciso V.*

*d) Factibilidad de servicios de energía eléctrica, Dictamen de Protección Civil, Plano Georreferenciado ligado a la red Geodésica nacional; Plano de cuervas de Nivel ligado a la red geodésica nacional; Plano de predio del proyecto(ubicación y localización), en formato .dwg ya que nos obliga a pagar las licencias con un solo proveedor del software para poder entregarlo en formato .dwg, Estudio Hidrológico para el caso de Construcciones; Mecánica de suelos para el caso de Construcciones; Copia de Manifestación de Impacto Ambiental para el caso de construcciones; Constancia de No Adeudo.*

*Estos trámites se encuentran establecidos en el lineamiento séptimo, toda vez que se deberán presentar para los trámites que se realizan en esta Secretaría, los requisitos previstos en la página web oficial de la Secretaría [www.tam.gob.mx/seduma](http://www.tam.gob.mx/seduma), que textualmente establece:*

*"SÉPTIMO. Para todos los trámites y servicios que se realizan en esta Secretaría, además de los requisitos previstos en el Código, reglamentos, manuales de procedimientos, guías y todos los señalados en los trámites en la página web oficial de la Secretaría [www.tam.gob.mx/seduma](http://www.tam.gob.mx/seduma), las personas físicas y morales deberán presentar una Constancia De No Adeudo Fiscal expedida por la Oficina Fiscal del Estado."*

*Y en lo que corresponde al formato .dwg, solicitado para los planos, contribuye a tener una Visualización correcta de la información.*

*e) Constancia de No Adeudo. - Este trámite encuentra su fundamento en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, art. 119 fracción IV Bis). - Documento que consta que no se tiene adeudo alguno en Contribuciones registradas en el Estado de personas físicas y/o morales, el cual es requisito indispensable para la obtención de otros servicios o derechos,' además está contemplado como lineamiento Séptimo para trámites y servicios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas.*

*Los requisitos solicitados están apegados a la normatividad de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, en todos los casos, sirven para Identificar los impactos y externalidades del proyecto u obra de que se trate, analizando específicamente los servicios públicos, servicios de emergencia, equipamiento urbano, vinculación del proyecto u obra con la estructura urbana, infraestructura para la movilidad, equipamiento urbano, vinculación del proyecto u obra con el entorno, afectaciones del medio ambiente, riesgos naturales antropogénicos, estructura socioeconómica, y otras condiciones que puedan percibirse a través de los estudios, que servirán de base para establecer las condicionantes que tendrán que cumplirse para autorizar el proyecto u obra de que se trate, en particular, aquellos que aseguren que los impactos negativos a su entorno se impidan, mitiguen o compensen."*



➤ **Agravio por el particular:**

Ante dicha respuesta, el particular manifestó como agravio la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, ya que señala, no se le otorgo la fundamentación y motivación de porque el Sujeto Obligado solicita diversos requisitos no incluidos en la ley.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en la digitalización de dos oficio a formato "PDF" que obran en el expediente a fojas 07 a 09.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así

disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4.**

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la

*presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**"ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información:*

*1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"*

➤ Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.

**"Artículo 134**

*2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."*

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin

necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

**"ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..."*

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los

Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**"ARTÍCULO 144.**

*Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."*

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**"ARTÍCULO 145.**

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o*

AIT  
JECUTIVA

*deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese tenor, la respuesta presentada y lo argumentando por El Sujeto Obligado tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información*

*proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Es de recordar que, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, por lo que en ese tenor, el artículo 4, de la Ley local de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, este Instituto considera conveniente verificar si la información puesta a disposición del Recurrente es suficiente para colmar sus pretensiones, así como si las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el particular son fundados.

Por cuanto a la fundamentación y motivación entiéndase lo siguiente:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

En ese orden de ideas, es necesario señalar que el Sujeto Obligado remitió los preceptos legales que sustentan los requisitos para realizar los trámites y servicios del cual hace referencia el solicitante, así mismo señala como motivos para la solicitud de estos manifestando que *"en todos los casos, sirven para identificar los impactos y externalidades del*

*proyecto u obra de que se trate, analizando específicamente los servicios públicos, servicios de emergencia, equipamiento urbano, vinculación del proyecto u obra con el entorno, afectaciones del medio ambiente, riesgos naturales antropogénicos, estructura socioeconómica, y otras condiciones que puedan percibirse a través de los estudios, que servirán de base para establecer las condicionantes que tendrán que cumplirse para autorizar el proyecto u obra de que se trate, en particular aquellos que aseguren que los impactos negativos a su entorno se impidan, mitiguen o compensen"*

Es así, que la autoridad requerida proporcione para cada uno de los puntos requeridos por el particular, el precepto legal aplicable y las razones por las cuales se requieren tales requisitos, por lo tanto, se tiene que el ente público respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de



los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el siete de septiembre del dos mil veintitrés, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280516923000077, en términos del considerando CUARTO.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

  
Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/1810/2023

CIESA